

Expediente: **225/23**

Carátula: **BARRAZA MARCOS JULIAN C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **01/08/2023 - 04:55**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20161761959 - **BARRAZA, MARCOS JULIAN-ACTOR**

90000000000 - **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO**

JUICIO:BARRAZA MARCOS JULIAN c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO.- EXPTE:225/23.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 225/23



H105021456860

JUICIO:BARRAZA MARCOS JULIAN c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO.- EXPTE:225/23.-

San Miguel de Tucumán, Julio de 2023.

VISTO: para resolver los autos de la referencia, y

CONSIDERANDO:

I. Vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal a fin de determinar la competencia para entender en el proceso.

Preliminarmente, es necesario explicitar que la competencia tiene que ser discernida según los hechos expuestos en la demanda en sustento de la acción promovida, sin que ello signifique tener por acreditados dichos hechos o pronunciarse en cualquier forma sobre la razonabilidad de las pretensiones.

En reiteradas oportunidades, nuestro Címero Tribunal local ha expresado que *“Es sabido que, para determinar la competencia en razón de la materia, debe estarse a los hechos expuestos en el escrito de demanda y alegados en sustento de la acción que se promueve. Lo relevante a tal efecto será la naturaleza o índole intrínseca del hecho o acto jurídico constitutivo de la acción, con prescindencia absoluta del ‘derecho’ - normativa positiva- que invoque el demandante”* (cfr.: CSJT, sentencia n° 529 del 23/12/1993, en los autos “Montoya, Juan Gerónimo c. Abraham, Juan Sale s. Cobro”, entre muchos otros).

II. En el caso que nos ocupa, el actor interpuso una acción de habeas data (amparo informativo), en los términos del artículo 67 del Código Procesal Constitucional de Tucumán, contra la Provincia de

Tucumán –Secretaría de Servicio Penitenciario-, a fin de “informar a mi parte, con indicación de los antecedentes, motivos, razones y detalles de documental respaldatoria, por los que aparezco indebidamente informado en los exámenes preocupacionales, para ocupar el puesto de Agente Penitenciario -guardia cárcel-, como positivo en el consumo de cocaína en los exámenes toxicológicos ordenados por la Secretaría de Servicio Penitenciario dependiente del Ministerio de Seguridad Ciudadana, bajo la órbita del Poder Ejecutivo Provincial, o en su caso proceda a la correcta adecuación a la real situación del actor (...)”.

La parte actora funda su petición en el derecho a la protección de datos de carácter personal de la Ley Nacional N° 25.326, y en los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional (CN), art. 35 inc. 7° de la Constitución Provincial (CP).

Producido el dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara (ver presentación de fecha 10/05/2023) y una vez firme la integración del Tribunal, por proveído de fecha 23/05/2023 se dispuso que pasen los autos a conocimiento y resolución del tribunal la cuestión de competencia.

III. Del texto de la demanda surge que el actor interpuso una acción de Habeas Data en contra de la Provincia de Tucumán –Secretaría de Servicio Penitenciario-, para la toma de conocimiento de los antecedentes, motivos, razones y detalles de documental respaldatoria, por los que aparece informado -en los exámenes preocupacionales para ocupar el puesto de Agente Penitenciario, guardia cárcel- como positivo en el consumo de cocaína en los exámenes toxicológicos.

Con respecto a la acción de Habeas Data, art. 67 del Código Procesal Constitucional establece que: “Será competente para conocer en esta acción el Juez en lo Civil y Comercial Común”.

Por otro lado, según lo dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial, el fuero contencioso administrativo es competente para intervenir en aquellas “causas en las que el acto o hecho jurídico constitutivo de la acción sea de naturaleza administrativa o tributaria” (cfr. art. 69, texto según ley 8971).

La sistemática hermenéutica de los artículos 57, 58 y 61, inciso a de la Ley Orgánica del Poder Judicial pone de manifiesto, por una parte, que la competencia en razón de la materia del fuero contencioso administrativo supone insoslayablemente la consideración de un acto o hecho imputable a un órgano estatal actuando en la esfera de su competencia de derecho público, específicamente administrativa o tributaria; a su turno, que corresponde a los tribunales del fuero civil y comercial común, entender en todos los asuntos regidos por el Código Civil, Código de Comercio, leyes complementarias y especiales y no asignadas de modo expreso a la competencia de otros fueros civiles. (cfr.: CSJT, sent. n° 501 del 08/07/2004, entre otros).

Así las cosas, en esta acción de amparo informativo por la que el demandante persigue la toma de conocimiento y la remisión de toda la documentación específica relativa a los análisis toxicológicos en los que dio positivo en el consumo de cocaína, no se verifica el supuesto normativo determinante de la competencia de este fuero en razón de la materia (que es de orden público e improrrogable), y en consecuencia de ello, el objeto de la presente acción claramente no se identifica con un acto de naturaleza administrativa o tributaria.

La sola circunstancia de que los registros y documentación que el actor pretende consultar, formen parte de la administración pública provincial no es razón suficiente para que todos los procesos de habeas data referidos a “registros o bancos de datos de entidades públicos” sean causas contencioso administrativas.

En virtud de lo considerado, entiendo que no se configura un supuesto de competencia prevista en el art. 69 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Tucumán, el cual dispone que en toda causa en las que el acto o hecho jurídico constitutivo de la acción sea de naturaleza administrativa o tributaria será competente el fuero en lo Contencioso Administrativo. Por ende cabe concluir que este Tribunal no resulta competente para entender en este juicio.

En consecuencia, y en consonancia con lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara en fecha 10/05/2023, de conformidad a lo expresamente previsto por el art. 67 del Código Procesal Constitucional, corresponde declarar la incompetencia en razón de la materia de este Tribunal para entender en la presente causa y remitir las actuaciones, por intermedio de Mesa de Entradas, al Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la III° nominación, por ser quien previno en el presente caso.

En igual sentido se pronunció este Tribunal en el pronunciamiento n° 250 de fecha 28/04/2023.

Por ello, la sala segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, con la integración que consta en fecha 08/05/2023,

RESUELVE:

I. DECLARAR la incompetencia de esta Cámara en lo Contencioso Administrativo para entender en la presente causa.

II. REMITIR los autos al Juzgado Civil y Comercial Común que corresponda, por intermedio de Mesa de Entradas. Sirva la presente de atenta nota de envío.

HÁGASE SABER

MARÍA FELICITAS MASAGUER MARÍA FLORENCIA CASAS

ANTE MÍ: Néstor Juan José Jerez

Actuación firmada en fecha 31/07/2023

Certificado digital:

CN=JEREZ Nestor Juan Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20202198946

Certificado digital:

CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

Certificado digital:

CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.